



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO:	70-001-33-33-003-2014-00061-01
DEMANDANTE:	HILDA CENITH CAMPO CAREY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual resolvió conceder las súplicas de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora HILDA CENITH CAMPO CAREY contra la UGPP.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

La señora HILDA CENITH CAMPO CAREY instauró la presente demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 052231 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez; **(ii)** que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la mencionada resolución, y a título de restablecimiento del

¹ Fol. 1-10 C. Ppal.

derecho se condene a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la actora por medio de la Resolución PAP N° 045014 del 24 de marzo de 2011, en cuantía inicial \$612.556, a partir del 16 de octubre de 2009, pero condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio; **(iii)** que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de las diferencias causadas con retroactividad desde el 1 de septiembre de 2011, fecha de efectividad de la pensión de vejez, por haber demostrado retiro definitivo del servicio por medio del Decreto N° 0620 del 29 de junio de 2011, expedido por la Gobernación de Sucre, **(iv)** que se ordene a la entidad demandada, pagar la indexación sobre las diferencias dejadas de pagar desde la fecha de efectividad de la pensión de vejez, es decir, desde el 1 de septiembre de 2011, calculada desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique, cuya cuantía asciende a la suma de \$17.000.000; de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del Artículo 157 del C.P.A.C.A.; **(v)** que se condene a la entidad demandada, a que sobre las sumas de que resulten condenada a pagar, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los reajustes de valor, conforme el I.P.C o al por mayor, tal como lo autoriza el Art. 187 inciso final del C.P.A.C.A.; **(vi)** que se ordene a la entidad demandada, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término estipulado en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; **(vii)** que se condene a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, estipulados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993; **(viii)** que se condene a la entidad demandada a la entidad demandada al pagó de las costas procesales en que debía incurrir la actora.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** expuso que:

Indica la actora que, por medio de la Resolución PAP No. 045014 del 24 de marzo de 2011, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, efectiva a partir del 16 de octubre de 2009, pero con efectos fiscales una vez demostrara el retiro definitivo del servicio.

Argumenta que por medio de la Resolución R.D.P 8748 del 4 de septiembre de 2012, se reliquidó la prestación reconocida elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$690.366 efectiva a partir del 1 de septiembre de 2011.

Afirma que, por medio del Decreto 0620 del 29 de junio de 2011, expedido por la Gobernación de Sucre, se retiró del servicio del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Grado 25, Código 477, en la Institución Educativa San Pedro Claver del Municipio de San Pedro – Sucre; a partir del 31 de agosto de 2011.

Agrega que, según el certificado de factores salariales expedidos por el Líder del Programa Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, devengó durante los años 2010 y 2011 unos factores que no fueron incluidos en su totalidad al momento de reconocer su pensión a la actora.

Manifiesta que, el 20 de septiembre de 2013, solicitó la reliquidación pensional de vejez ante la entidad demandada, en virtud de lo anterior por medio de la Resolución RDP N° 46826 del 08/10/2013, fue negada la reliquidación de la pensión de vejez, interponiendo dentro de los términos legales el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Finalmente, asegura que, por medio de la Resolución RDP N° 51955 del 12/11/13 fue resuelto recurso de reposición, confirmando la decisión; y por medio de la Resolución RDP 052231 del 13/11/13 fue resuelto el recurso de apelación, igualmente confirmando.

Como **NORMAS VIOLADAS** citó los artículos 2, 48 y 53 de la Constitución Política; art 1 y 2 de la Ley 33 de 1985; en concordancia con los Art 1 y 2 de la Ley 62 de 1985; artículos 1 y 2 de la Ley 62 de 1985; y los Decretos 1848 de 1969; art 45 del Decreto 1045 de 19789; art 36 del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Como **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN** indicó que, el acto administrativo acusado debe ser declarado nulo por cuanto vulnera el Art 1 y 2 de la Ley 33 de 1985, ya que la presentación debió ser liquidada con el 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie recibida en el último año de servicios.

Declara que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no consagra un régimen pensional, sino que permite el efecto en el tiempo de normas

anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad en aras de hacer efectivo el respecto a las expectativas legítimas.

A partir de la expedición del Decreto 1869, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 estableció en su Art. 73, que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin.

1.2 ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 13 de marzo de 2014 (Folio 45 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 27 de marzo de 2014 (Folio 47 C. Ppal.).
- Notificación a las partes: 06 de junio de 2014 (Folio 58 C. Ppal.).
- Contestación de la demanda: 11 de agosto de 2014 (Folio 93 a 98 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 14 de julio de 2015 (Folio 109 a 113 C. Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 30 de septiembre de 2015 (Folio 134 a 136 C. Ppal.).
- Audiencia de Pruebas: 29 de julio de 2016 (Folio 139 a 148 C Ppal.).
- Recurso de apelación: 17 de agosto de 2016 (Folio 152 a 157 C. Ppal.).
- Audiencia de conciliación y concesión de recurso: 21 de septiembre de 2016 (Folio 163 C. Ppal.).
- Auto que admite el recurso de apelación: 24 de octubre de 2016 (Folio 4 C. de Apelación).
- Auto que corre traslado para alegar en segunda instancia: 25 de noviembre de 2016 (Folio 12 C. de Apelación).

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA².

La entidad accionada contestó la demanda argumentando que los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo son ciertos; que el séptimo no constituye un hecho, y en cuanto al octavo hecho no es cierto.

² Fol. 93 - 98 C. Ppal

En cuanto a las pretensiones argumenta la entidad demandada, que todas y cada una de ellas no tienen vocación de prosperar, en virtud que estas carecen de sustento jurídico y probatorio.

Propuso como excepciones: **(i) Legalidad del acto acusado;** argumenta que la demandante laboró al servicio del Departamento de Sucre por un espacio de 28 años comprendidos entre 25 de mayo de 1981 y 15 de octubre de 2009, adquirió su estatus jurídico el 15 de junio de 2005 cuando cumplió los requisitos de edad y tiempo para acceder a una pensión de jubilación. De lo anterior, se infiere que la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el art 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del S.G.P está contada con más de 35 años de edad, una de las condiciones exigidas en la norma en mención para poder acceder a los beneficios de la transición.

Señala la entidad accionada que una vez revisado el acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación así como el que posteriormente reliquidó dicha prestación encuentra que la extinta CAJANAL dio cumplimiento estricto a dicha disposición.

Finalmente indica que revisados los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 en comparación con los factores que pretende la accionante le sean incluidos dentro de la reliquidación, deducen que estos últimos no se encuentran relacionados dentro de dicha norma, razón por la cual creen que no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda, pues no es posible que la entidad, en ejercicio de sus facultades legales, reconozca una pensión o resuelva efectuar una reliquidación en la que sean incluidos ciertos factores que no se encuentren en la Ley soporte alguno y de los cuales no se acredita el respectivo aporte a la caja de previsión.

En cuanto a la **(ii) Prescripción trienal;** solicita sea declarada la prescripción trienal de ciertas mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en la que se reconoce la respectiva prestación, en caso de prosperar las pretensiones.

1.5 LA PROVIDENCIA IMPUGNADA³.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo encontró no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada y, por tanto, accedió a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de lo anterior afirmó que se encuentra probado que la UGPP no liquidó la pensión de jubilación de la señora HILDA CENITH CAMPO CAREY, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de servicio, bajo estos supuestos se encuentra que la accionante tiene derecho a que se le reliquide su pensión en cuantía del 75%, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante aquel tiempo, es decir, además de la asignación básica, la prima de alimentación, auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad como quiera que constituye factores de salario.

El despacho resalta la aplicabilidad del régimen pensional que cobija, es inescindible, es decir de aplicabilidad completa: por lo tanto atendiendo a la Ley 33 de 1985, se advierte que la entidad demandada, debe reajustarse a las mesadas pensionales de la demanda, conforme los lineamientos de liquidación, establecidos, tanto en la Ley 33 de cierre de lo contencioso administrativo, por lo tanto, debe cuantificar las mesadas pensionales de la actora, atendiendo el 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

En este sentido, da lugar a la declaratoria de nulidad del acto acusado y en consecuencia ordenó a que la entidad demandada reliquide la pensión de vejez de la demandante, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo las asignaciones básicas la prima de alimentación, auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad.

³ Fols. 139-148 C. Ppal.

1.4 LA IMPUGNACIÓN⁴.

La entidad demandada presentó recurso de apelación dentro del término correspondiente, en donde solicitó la revocatoria del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, el día 29 de julio de 2016. Como sustento de ello manifestó que se olvidó dar aplicación al precedente preferente vinculante de la Corte Constitucional establecido en la SU-230 de 2015 que lo obliga, en virtud de la sentencia C- 816 del 2011, a través de la cual se estableció la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, criterio que no fue analizado por el juez de primera instancia al momento del fallo.

En cuanto a las costas procesales, solicita en el recurso de alzada que se aplique el Art 365 del C. G.P en lo que concierne con la regulación de las costas procesales, reconoce que si bien es cierto, el juez tiene la facultad para efectos de dictaminar si condena en costas y en agencias de derecho a la parte que resulte vencida en el respectivo proceso judicial, no obstante tal libertad, no puede desconocer principios fundamentales de la actuación judicial como lo es el debido proceso, es decir, que si bien el juez tiene la potestad para imponer la condena en comento, este a la luz de lo dispuesto el Art 5º de la norma, debe observar ciertos previstos por el legislador, es por esto que con precedencia se cita el Art 365 del CGP, el cual establece reglas para seguirse en esta materia.

Así las cosas se solicita al señor Magistrado, revocar la decisión de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, en su lugar se profiera sentencia de segunda instancia que revoque la decisión adoptada y declare la prosperidad de las excepciones planteadas.

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

- **Parte demandante:** La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

- **Parte Demandada:** La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión dentro del tiempo correspondiente, argumentando que, el IBL y

⁴ Fls. 152 - 157 C. Ppal.

los factores salariales que lo conforman, en el caso de los beneficiarios del ya mencionado Art 36 de la Ley 100 de 1993, debían o no tratarse a la luz de la norma anterior aplicable, habría que optar por la tesis expuesta recientemente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 230 de 2015, esta es, aquella que apunta, a que se respetará la pensión, entendiendo ésta, como la tasa porcentual a aplicar al ingreso que sirve de base para calcular el valor de las mesadas pensionales (IBL) y las demás condiciones y requisitos, entre los cuales se destacan el IBL de los factores salariales, se tendrán que tratar conforme lo dispuesto expresamente por el inciso tercero del artículo 36 y/o artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso y demás normas que la modifiquen o complementen, como lo es el Decreto 1158 de 1994.

Señala la entidad accionada que el Consejo de Estado, Sección Quinta en fallo de tutela del 17 de noviembre de 2016, consejero ponente Dr. Carlos Moreno, dejó claro la sentencia SU 230 de 2015 debe ser tenida en cuenta en aquellos casos en los que se debe aplicar el régimen de transición, sin importar que el medio de control haya sido iniciado antes de que la corte emitiera el fallo, toda vez que la sentencia que se hace en mención es de carácter vinculante.

Concluye la entidad demandada que el tema de la presente demanda debe ser resuelto conforme a las reglas establecidas por la Ley 153 de 1887 y por consiguiente conforme a la doctrina constitucional que existe sobre el problema en discusión, la cual está contenida en la sentencia antes mencionada.

- **Ministerio Público:** El ministerio público una vez abordó el caso materia de estudio, encontró que la entidad demandada mediante Resolución No PAP 045014 del 24 de marzo de 2011, reconoció pensión de jubilación a la señora HILADA CAMPO y tomó como base para liquidar la mesada pensional promedio de los último 10 años de servicio, esto es, desde 1999 hasta el año 2009, incluyendo solo la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, ya que fue en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando la

accionante consolidó su situación jurídica, por tanto es la norma que le resulta aplicable.

Por las razones expuestas en los alegatos de conclusión, señala la Procuraduría que toda persona que tenga derecho a la aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por haber cumplido los requisitos de la Ley, debió aplicarse el régimen anterior, esto es la Ley 33 de 1985, deben incluirse para el reconocimiento y liquidación de su pensión todos los factores salariales que devengaron en el último año de servicio antes de adquirir el status pensional.

Argumenta que la entidad demandada desconoció los derechos del accionante al liquidar su pensión de jubilación desconociendo el 75% del salario promedio devengado el último año y sin incluir la totalidad de los factores salariales devengado el último año anterior a su status de pensionado. Siendo así, al actor se le debe aplicar el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, esto es el régimen pensional anterior establecido en la Ley 33 de 1985.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1 LA COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar:

¿Tiene derecho el actor a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengado durante el

último año de prestación del servicio, cuando adquirió el estatus de pensionado?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** La vigencia del sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma, **ii)** Ingreso base de liquidación y factores salariales establecidos legalmente que conforman la base de liquidación pensional y su interpretación jurisprudencial, **iii)** Caso concreto.

2.3 LA VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA MISMA.

El sistema general de seguridad social, incluyendo el sistema general de pensiones, empieza a consolidarse en Colombia con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*.

En la mencionada normativa, y para el estudio de su aplicabilidad a fin de respetar, por una parte, los derechos adquiridos y, por otra, las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia o hubieran empezado su régimen de pensión con anterioridad a su aplicabilidad, es necesario integrar los artículos 36 y 151 de la ley en comento.

El primero de ellos consagra como supuestos de hecho para la aplicación de la transición y por tanto de la normativa vigente con anterioridad, el tener 40 años o más para los varones, o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema. La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel nacional, desde el 1 de abril de 1994.

Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de vejez ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

El artículo citado permitió el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, que para el caso de los empleados del sector público⁵, deviene fundamentalmente en la Ley 33 de 1985, que exige para acceder la pensión de vejez 55 años de edad, 20 años de servicios y contempla una tasa de remplazo de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.

El H. Consejo de Estado refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

“Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en la norma legal y por tanto debió aplicársele el régimen anterior. Es claro entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 13 de octubre de 1993. La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993”⁶

En tal sentido, los elementos que forman parte del régimen de transición pensional son: el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión, las cuales como vimos deben ser tomados de la Ley 33 de 1985, lo que incluye la forma de determinar el salario base de liquidación, habida cuenta que es la norma jurídica vigente a la fecha de consolidación del derecho a la pensión.

2.4 INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN Y FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.

El H. Consejo de Estado⁷, refiriéndose al ingreso base de liquidación, ha manifestado que este hace parte del monto de la pensión de vejez, de tal

⁵ Con alguna excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial y la ley 71 de 1988, que reguló la pensión de jubilación por aportes.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, expediente 76001-23-31-000-2002-01420-01(5852-05). 7 de junio de 2007. CP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandado: Cajanal. Argumento que ya había sido expuesto en Sentencia del 21 de septiembre de 2006, expediente No. 25000-23-25-000-2002-04260-01(872-05), señalándose que, para los empleados públicos de todos los órdenes, la norma aplicable por vía de transición es la Ley 33 de 1985.

⁷ Ver entre otras las siguientes sentencias de la Sección Segunda: Sentencia del 16 de febrero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04). Sentencia del 23 de 2006, radicación

suerte que, el ente gestor al aplicar la tasa de remplazo, no debe tomar la preceptiva del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino la que disponga la norma que por vía transicional corresponda, por cuanto liquidar la pensión tomando el monto de una norma y la base de liquidación de otra, sería vulnerar el principio de Inescindibilidad.

Entonces, siendo el IBL parte integrante del monto de la pensión, la mesada pensional debe ser liquidada tanto en su monto como en su base salarial con fundamentos en la norma que por vía de transición se aplique, para el caso que nos ocupa, repetimos la Ley 33 de 1985 y la cual establece que corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios⁸.

Las normas aplicables para efectos de determinar el salario de liquidación son las Leyes 33 y 62 de 1985, y es en esta misma normativa donde se señalan los factores salariales que se han de tener en cuenta para conformar la base de liquidación pensional.

Al respecto el artículo 3 de la norma referenciada, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la forma cómo se liquidaría la pensión de jubilación señalando los siguientes factores:

- Asignación básica.
- Gastos de representación.
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación.
- Dominicales y feriados.
- Horas extras.
- Bonificación por servicios prestados.
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

No obstante lo anterior, se han expuesto varias interpretaciones por la jurisprudencia frente a cómo se debe efectuar la liquidación y los factores a tener en cuenta para ello, en primer lugar se consideró que al momento de

número: 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04). Sentencia del 26 de enero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2002-05558-01(2985-05)

⁸ Consejo de Estado en la sentencia del 25 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 66001-23-31-000-2006-00452-01(1415-07) C.P. Luís Rafael Vergara Quintero.

liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que solo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Lo dicho, dado que no obstante la claridad de la norma estudiada de forma aislada, existen otras normas que consagran diferentes medios remunerativos del servicio que son salario por disposición expresa del legislador o su naturaleza, por lo que en aplicación de los principios generales del derecho laboral de primacía de la realidad sobre la forma y de favorabilidad, han de interpretarse de manera integral para así establecer qué factores constituyen en realidad salario y liquidar la pensión con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador en su vida laboral active.

Por otro lado, se reliva la interpretación que de la Ley 33 de 1985 ha realizado el CONSEJO DE ESTADO en especial al tema del salario base de liquidación de la pensión, posición que la Sala comparte, y para lo cual se permite transcribir en su aparte más importante:

“En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

...

a) De los factores de salario para liquidar pensiones.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes

cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”

(...)

Según el artículo 42 *ibídem* son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional^{9,10}

Destaca la Sala que esta no es una posición aislada de la mencionada Alta Corporación, sino que es la línea que se consolida a partir de allí tal como se puede observar en decisiones más recientes¹¹.

⁹ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

¹¹ Como decisión de este tipo, la Sala trae para soportar la siguiente: “Al examinar con detenimiento la anterior cita jurisprudencial (se refiere a la citada en el pie de página anterior), es claro que la entidad demandada debió efectuar los aportes que devengó el actor mientras estuvo prestando sus servicios sobre los factores salariales y que pretende se tengan en cuenta.” (La nota entre paréntesis no es del texto original) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 20 de marzo de 2013. REF: EXPEDIENTE No. 76001233100020070021701. NÚMERO INTERNO: 03412012. ACTOR: JOSÉ OMAR GONZÁLEZ CRUZ. AUTORIDADES NACIONALES.

Para esta Corporación, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir todos aquellos pagos que conforme a su naturaleza o norma especial son salario, posición uniforme, reiterada y pacífica a la fecha en nuestra jurisdicción.

Es importante tener en cuenta en este punto, lo referente a la posición jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, vertida en la sentencia SU-230 de 2015, citada por el apelante y que constituye el argumento central del recurso de apelación.

En primer lugar, la Sala parte de la base, como ya se expresó, que la posición de esta jurisdicción y de su órgano de cierre, es la de aplicar todos los elementos del régimen anterior, a quienes gozan del régimen de transición (edad, monto, entendido este como tasa de reemplazo e IBL), lo anterior, atendiendo que de la interpretación sistemática de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, así se infiere del texto mismo de la primera de ellas, pues define el IBL de las pensiones previstas en sistema general de seguridad social en pensiones, es decir, las del régimen de transición no se regulan por esta normativa sino por las anteriores.

Igualmente, para la Sala, es claro que la posición asumida por la CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias en cita (C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), posee una clara aplicación restrictiva, por las siguientes razones:

1. La sentencia C-258 de 2013, estudia la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es decir, el régimen pensional de Representantes a la Cámara y Senadores, extensivo a Magistrados de Altas Cortes (artículo 28 del Decreto 104 de 1994) y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación (artículo 25 del Decreto 65 de 1998), el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (artículo 25 del Decreto 682 de 2002). La argumentación sobre cómo interpretar el ingreso base de liquidación de las personas que gozan de régimen de transición, se limita a estos

funcionarios, por lo que en este aspecto esta sería la *ratio decidendi* de la sentencia, y frente a cualquier otra aplicación o argumentación que en ella se contiene en torno al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma claramente sería *obiter dicta*, dado que este no es el fondo de la situación estudiada por la Corte.

2. El sustento evidente de la sentencia C - 258 de 2013, es la sostenibilidad del sistema pensional en Colombia, en tanto, las excesivas pensiones, percibidas por los funcionarios atrás mencionados, resultaron afectándolo y quebrando la balanza que lo debe regir (homeóstasis). Si esta es la consideración, en casos como el tratado, si de aplicación analógica se trata, debería acudir a efectuar un análisis similar, esto es, establecerse si pensiones como las de la parte accionante, afectan la sostenibilidad del sistema pensional, para lo cual, es evidente que ello solo sería posible, si se determinara que el pago de esta pensión es desproporcionada, lo cual exige una carga probatoria, que en este proceso no existe, por ende, no es susceptible de consideración y valoración.
3. En este mismo sentido, al no estar la CORTE CONSTITUCIONAL estudiando la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la sentencia ya referida, la interpretación que de esta norma hace la Corte no es *ratio decidendi* y por ello carece de la fuerza vinculante obligatoria que poseen sus fallos¹², dicha interpretación ¹³.
4. En la SU-230 de 2015, se estudia una tutela en contra de la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien interpreta de tiempo atrás que el monto consagrado en el artículo 36 de la Ley 100

¹² Consagra la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

..."

¹³ "En cuanto a la existencia de cosa juzgada constitucional indica que según el artículo 243 superior "los fallos que dicte la Corte hacen tránsito a cosa juzgada"; que el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 ordena rechazar "las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada" y que el artículo 21 del mismo Decreto se refiere al carácter obligatorio de esas decisiones tanto para las autoridades como para los particulares, así como el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, señala que la parte resolutive de las sentencias tiene carácter obligatorio y de efecto "erga omnes". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1299 de 2005.

de 1993 es lo referente al porcentaje o tasa de reemplazo y no al Ingreso Base de Liquidación, y la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia en estudio de forma clara establece que esta interpretación es acorde a la constitución, ello *per se* no excluye otro tipo de interpretaciones en torno a dicha norma, pues de lo contrario se borraría de un tajo la independencia como pilar de la función judicial.

5. El CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de unificación, limitó de forma clara la aplicabilidad de la sentencia C-258 de 2013, a aquellas pensiones que sean adquiridas después de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005¹⁴.
6. En caso de que la norma (el artículo 36 de la Ley 100 de 1993) genere duda en su interpretación, la misma debe solventarse a favor del trabajador, en aplicación del principio general del derecho laboral del *in dubio pro operario*, consagrado en el artículo 53 de la C.P.
7. Con fundamento en el mismo principio, toda interpretación que se haga de las fuentes formales del derecho, y la jurisprudencia lo es conforme lo consagra el C.P.A.C.A. y lo ha interpretado de forma unánime la Corte Constitucional¹⁵, debe realizarse a favor del trabajador, por lo que existiendo posiciones jurisprudenciales que soportan las dos interpretaciones estudiadas (el monto no incluye el IBL por lo que este se encuentra regido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – el monto incluye porcentaje e IBL por lo que este se encuentra regulado por la normativa anterior) debe aplicarse la que favorece el derecho en discusión del trabajador, es decir, para el caso concreto la segunda de las interpretaciones del alcance del IBL.
8. Suma a favor de la interpretación acá planteada, principio de la inescindibilidad del régimen o la normativa aplicable¹⁶, pues el

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E). Sentencia del 12 de septiembre de 2014. REF: Expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014). Actor: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencias C-836 de 2001 y relacionada con la obligatoriedad de las sentencias de unificación del CONSEJO DE ESTADO, la sentencia C-634 de 2011.

¹⁶ Sobre este punto, ha dicho la doctrina: "*Ahora bien, como se trata de diferentes regímenes pensionales, debe tenerse presente que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley. Código Civil. Art. 31. "Lo favorable u odioso de una*

planteamiento de las últimas providencias referenciadas de la Corte Constitucional, toma elementos del régimen anterior y los amalgama con los de la Ley 100 de 1993, sin aplicar íntegramente una de las normativas.

Finalmente, dada la división de criterios existente y la postura tomada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, el CONSEJO DE ESTADO fijó su posición recientemente a través de sentencia de unificación de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de dicha Corporación, en la que reiteró sus criterio respecto de que el monto de las pensiones sometidas al régimen de transición comprende la base y la tasa de remplazo. Sobre el particular consideró:

“Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión “monto” contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.

3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación

disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.” CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Concepto del 9 de marzo de 2006. Radicación 1718.

haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.¹⁷

Por lo tanto, para este operador judicial, en ejercicio de su independencia y autonomía, atendiendo los anteriores argumentos, se inclina a aplicar en este caso, la posición del CONSEJO DE ESTADO y desecha la de la CORTE CONSTITUCIONAL planteada en sus decisiones ya referidas (C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), concluyendo que el monto incluye el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el que se encuentra regido por las normas anteriores, para nuestro caso, las Leyes 33 y 62 de 1985.

2.5 CASO EN CONCRETO

En el sub examine está probado que a la señora HILDA CAMPO CAREY le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. PAP 045014 del 24 de marzo del 2011, con efectos fiscales una vez demostrara el retiro definitivo del servicio.

Ello encuentra respaldo en el hecho que la actora nació el 15 de junio de 1950, contando para el 1º de abril de 1994 con más de 50 años y más de 12

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia del 25 de febrero de 2016, Exp. No. 25000234200020130154101 (4683-2013), M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

años de servicio, cumpliendo con creces uno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para el efecto.

Ahora, en lo que comporta el argumento de alzada, advierte la Sala que de la lectura de la Resolución demandada, se puede apreciar que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la actora, se determinó aplicando lo previsto en el artículo 36, párrafo 3 de la Ley 100 de 1993, lo cual contraviene lo considerado en el derrotero jurisprudencial citado y que esta Sala comparte.

Por otro lado, conforme certificación expedida por el Líder del Programa Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre (Folio 20), durante el último año de servicios, devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, los cuales no fueron tenidos en cuenta en su totalidad a la hora de liquidar la pensión.

Teniendo en cuenta que la señora Campo Carey, es beneficiaria del régimen de transición, la pensión se debió liquidar teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, bajo esta teoría, se le debe reliquidar la pensión de jubilación.

Vertiendo lo dicho al sub iudice, tenemos que la entidad demandada dejó de incluir factores salariales en el IBL, no obstante que la norma que reguló por transición la pensión de la parte demandante era la Ley 33 de 1985, tal como lo advirtió el *A-quo*. Así mismo, para determinar el IBL se aplicó el párrafo 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que para determinar el monto de la pensión se tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años.

En tal sentido, concluye la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia al ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del actor, quien es beneficiario de la transición pensional, se ajusta al precedente judicial sentado de forma uniforme por el H. Consejo de Estado, el cual comparte esta Sala, razones por las cuales se procederá a su confirmación.

En consecuencia, la pensión de la demandante debe ser reliquidada teniendo en cuenta para su liquidación el 75% del promedio de lo devengado por este en el último año de servicios, esto es, entre el 31 de agosto de 2010 y el 31 de agosto de 2011.

Finalmente, en lo que hace relación a la condena en costas decretada por el *A quo*, en consideración a que no se tuvo en cuenta lo reflejado en el trascurso del proceso, es necesario recordar que, como se explicó en apartes anteriores, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011 adoptó un criterio objetivo de imposición de costas, por lo que no es necesario auscultar la conducta de las partes para ello.

En consecuencia sin ahondar en mayores disquisiciones, dispondrá esta Judicatura **CONFIRMAR** la sentencia objeto de alzada.

2.6 CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante, y a favor del demandante. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida del 29 de julio de 2016 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**



SINCELEJO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor del demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA